PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

N° 094	PERÍODO LEGISLATIVO 20 <u>08.</u>
EXTRACTO B. F. P. V. F el Fondo Provincial	Proyecto de Ley recondo de Fomento.
Entró en la Sesión de:	
Girado a Comisión Nº Orden del día Nº	3 2



Poder Legislativo Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA





Sr. Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto crear, en el Marco de la Ley Provincial de Emergencia Habitacional y Urbano Ambiental Nº 746, y en pos de la búsqueda de soluciones concretas, el **Fondo Provincial de Fomento**, el cual se nutrirá con el diez por ciento (10%) de lo recaudado por la Dirección General de Rentas provincial, en concepto de Impuestos a los Ingresos Brutos.

Como es bien sabido, la situación Habitacional y Urbano Ambiental de la provincia es un problema acuciante, que posee múltiples facetas y que requiere de soluciones concretas. Algunas de éstas situaciones son de compleja implementación, pero a otras puede brindárseles efectivas respuestas. En éste último grupo se encuentran las soluciones que por la presente se pretenden encaminar; vinculadas específicamente con el tendido de servicios de infraestructura y saneamiento urbano básicos.

Para que las enunciadas tarea puedan ser llevadas a delante son necesarios fondos, y es por ellos que se propone la creación de un Fondo de afectación específica, destinado exclusivamente a la solución de acuciantes problemas.

Un Organismo indispensable para obtener un conocimiento acabado de la riqueza inmobiliaria provincial para una correcta planificación de gobierno en materia de desarrollo, demográfico, social, económico, institucional y geopolítico, es el Catastro Provincial. Por cuanto, la información que brinde dicha repartición, resulta la herramienta esencial de apoyo tanto a la "Mesa Institucional por la Emergencia Habitacional y Urbano Ambiental", como para el "órgano coordinador" que deberá administrar y disponer de dicho Fondos de Fomento.

Con la finalidad de acometer con soluciones específicas sobre los aspectos más complejos de ésta apremiante problemática, es que pedimos a ésta Legislatura la

aprobación de la presente Ley.

Ricardo Alberto Wilder Legislador Provincial D.F. Presidente B'aque Frente para La Victoria RICARDO HUMBESTO FURLAN Legislador Provincial Poder Legislativo ADRIAMORNO FERNANDEZ
Ligitalación Provincial

oder Legislativo

m Ana Lia

Las Islas Mahinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos





LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º. Créase el Fondo Provincial de Fomento, destinado a la creación y mejora de infraestructura y saneamiento básico urbano, el cuál estará conformado por el diez (10%) que recauda la Dirección General de Rentas de la Provincia en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos.

Artículo 2°. El fondo creado en el artículo primero de la presente Ley, tendrá carácter de afectación específica, y su vigencia será por el término de un año a partir de la promulgación de la presente.

Artículo 3ª. El Fondo Provincial de Fomento será destinado al sostenimiento y financiación, de estudios de riesgo geológico e impacto ambiental, proyectos, obras de mantenimiento, mejoras de infraestructura y saneamiento urbano básico.

Artículo 4º. Los fondos de la presente Ley, se incorporarán mensualmente a una Cuenta de Afectación Específica que será administrada por un órgano coordinador que deberá designar por Decreto el Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente Ley, y que deberá interactuar con la "Mesa Institucional por la Emergencia Habitacional Urbano-ambiental".

Artículo 5°. Deviene indispensable, a fin de poder dar cumplimiento al objeto de la Ley Provincial 746, muñir de las herramientas tecnológicas necesarias al Catastro Provincial. Por cuanto éste constituye un órgano primario, para determinar a ciencia cierta, la cantidad de parcelas urbanas y rurales, que existen en la Provincia y cuales de éstas poseen construcciones y cuales no, como así también las que resultan aptas para poder planificar adecuadamente el tendido de infraestructura y saneamiento.

Artículo 6º. Con la información provista por Catastro Provincial, el órgano coordinador ejecutará una planificación urbana sustentable, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente Ley, disponiendo del Fondo Provincial de Fomento para la ejecución progresiva de las obras de infraestructura y saneamiento urbano básico, articulando los mecanismos que resulten necesarios para su cumplimiento.

Comuniquese∖al Poder Ejecutivo, archivese

Artículo 7/

Ricardo Albecto Wilder Legislador Provincial T.D.F. Presidente Biodue

Frente para La Victoria as Mahinas,

RICARDO HUMBERTO FURLAN Legislador Dovincial

os Continentales, Son y Serán Argentinos

ANALIA COLLA

egistadora Provincia

ADRIAN DARIO FERNANDEZ Legistedor Provincial Poder Legislativo